

09 JUL 2014 15152

OFICIO ORDINARIO N°

ANT.: 1- Oficio N° 12468 de fecha 9 de mayo de 2014, de esa Superintendencia de Valores y Seguros.

2- Presentación de fecha 29 de enero de 2014, de la [REDACTED]

MAT.: Improcedencia de autorizar a las Compañías de Seguros de Vida, para vender cuentas de ahorro voluntario del D.L. N° 3.500 de 1980.

DE: SUPERINTENDENTE DE PENSIONES

A: SEÑOR SUPERINTENDENTE DE VALORES Y SEGUROS

Mediante Oficio que se indica en el número 1- de los antecedentes, se ha remitido a esta Superintendencia la presentación formulada por la Compañía de Seguros, [REDACTED] a fin de que se emita un pronunciamiento respecto de la procedencia de autorizar o no, a las compañías de seguros, vender a los afiliados al Sistema de Pensiones cuentas de ahorro voluntario, contempladas en el D.L. N° 3.500 de 1980.

Solicita la nombrada Compañía de Seguros que, conforme lo autoriza el art. 4° del DFL N° 251, de 1931, Ley de Seguros, (LS) en relación con lo establecido en el art. 4° letra b), del D.L. N° 3.538, Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores y Seguros, se le autorice a comercializar cuentas de ahorro voluntario, como actividad afín o complementaria, en razón de las consideraciones que expone en dicha presentación.

En primer término, la mencionada Compañía de Seguros fundamenta su petición en el artículo 4° de la Ley de Seguros, que establece que: *"Artículo 4º.- El comercio de asegurar riesgos a base de primas, sólo podrá hacerse en Chile por sociedades anónimas nacionales de seguros y reaseguros, que tengan por objeto exclusivo el desarrollo de dicho giro y las actividades que sean afines o complementarias a éste, que autorice la Superintendencia mediante norma de carácter general. Las entidades aseguradoras del segundo grupo podrán constituir filiales Administradoras Generales de Fondos, a que se refiere el Título XXVII de la ley N° 18.045, sujetándose a las normas generales que establezca la Superintendencia"*.

En ese contexto, la recurrente manifiesta que la Superintendencia de Valores y Seguros, en el ejercicio de la facultad que le otorga la norma antes señalada, ha autorizado como actividad afín o complementaria de las compañías de seguros de vida, mediante NCG N° 263, de 24 de octubre de 2009, la venta de planes de ahorro previsional voluntario (APV) de las Administradoras de Fondos de

4105.JUL.20

2

Pensiones; y, mediante NCG N° 156, de fecha 5 de octubre de 2003, la actuación como agentes colocadores de cuotas de fondos mutuos.

Agrega la Compañía de Seguros de Vida Principal S.A., que se desprende de las normas ya referidas, el alcance que el marco regulatorio de las Compañías de Seguros otorga al concepto de giro exclusivo y que, por ende, el hecho que una sociedad sea de giro exclusivo, en caso alguno significa que ésta deba realizar todas las actividades comprendidas dentro del mismo, razón por lo cual una sociedad de esta naturaleza puede perfectamente encargar a otra la comercialización de los productos comprendidos dentro de dicho giro. En segundo término, considera que una sociedad de giro exclusivo puede también distribuir o comercializar los productos de otra sociedad también de giro exclusivo, en la medida que la Superintendencia que supervisa a la primera lo autorice como actividad afín o complementaria.

Expresa que la ley N° 20.552, con el propósito de fomentar el ahorro, incrementó el atractivo de la Cuenta de Ahorro Voluntario (CAV), incorporando para dicho efecto tres cambios relevantes respecto de la esta cuenta y que dicen relación con lo siguiente:

- Permitió la apertura de CAV en más de una AFP y no sólo en aquella en la cual se efectúan las cotizaciones obligatorias;
- Permitió seleccionar el régimen tributario de los retiros y
- Eliminó la tributación "a la salida" de la CAV cuando el saldo se destinaba a anticipar o mejorar la pensión de jubilación, cuando no se había acogido al art. 57 bis Ley de la Renta.

Teniendo en cuenta los mencionados cambios, la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] sostiene que el carácter voluntario de los depósitos en la CAV, la circunstancia de que se puedan efectuar en distintas e incluso todas las AFP, el hecho que se financien con flujos que ya pagaron impuesto a la Renta, y que sean de libre disponibilidad, son antecedentes todos, que revelan que el marco regulatorio que rige a estas Compañías de Seguros de Vida, no sólo permite que la Cuenta de Ahorro Voluntario sea distribuida por dichas Compañías, sino que ello constituye precisamente un mecanismo eficaz para lograr materializar el propósito perseguido por el legislador en la materia, cual es, la masificación del ahorro voluntario.

Por último, la mencionada Compañía de Seguros expresa que a la luz de todo lo expuesto y en armonía con la autorización que tanto la SVS, como la Superintendencia de Pensiones han otorgado ya a las compañías de seguros de vida para comercializar Ahorro Previsional Voluntario, solicitan a esa Superintendencia de Valores y Seguros se les autorice también para comercializar la cuenta de ahorro voluntario.

Al respecto y a fin de dar respuesta a lo manifestado por la Compañía de Seguros recurrente ante esa Superintendencia de Valores y Seguros, se deben establecer primeramente, las disposiciones legales contenidas en el D.L. N° 3.500 de 1980, que regulan lo referido a la cuenta de ahorro voluntario.

En cuanto a la creación de esta cuenta de ahorro voluntario, cabe referirse a los incisos primero y segundo del artículo 21 del citado cuerpo legal, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 21.- Cada trabajador podrá efectuar además, voluntariamente, en una o más Administradoras de Fondos de Pensiones, independientemente de aquélla en la cual se encuentre incorporado, depósitos

que no tendrán el carácter de cotizaciones previsionales para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Los depósitos a que se refiere este artículo se abonarán en una cuenta personal para cada afiliado, que se denominará cuenta de ahorro voluntario. Los trabajadores podrán tener una cuenta de ahorro voluntario en cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones, sin limitación a este respecto."

Como puede apreciarse de las disposiciones transcritas, la cuenta de ahorro voluntario es un producto efectivamente distinto a la cuenta de capitalización individual y a la cuenta de ahorro previsional voluntario, y se crea como complemento de la cuenta de capitalización individual, constituyendo una fuente de ahorro adicional para los afiliados. En razón de ello es que, al momento de pensionarse el afiliado, puede ejercer la opción que tiene de transferir a su cuenta de capitalización individual su ahorro voluntario y mejorar así el monto de su pensión, según lo dispone el artículo 22 del D.L. N° 3.500 de 1980, que se reproduce a continuación.

"Artículo 22.- *Los afiliados podrán optar por traspasar todo o parte de los fondos de sus cuentas de ahorro voluntario o la de capitalización individual, con el objeto de cumplir con los requisitos para pensionarse según las disposiciones de esta ley. Asimismo, los pensionados podrán utilizar todo o parte del saldo de las cuentas de ahorro voluntario para incrementar el monto de su pensión. Los traspasos antes señalados no se considerarán giro para los efectos del artículo 21.*

Los excedentes que quedaren en la cuenta individual del afiliado después de contratada su pensión en conformidad a lo dispuesto en el Título VI, serán de libre disposición."

Ahora bien, y sin perjuicio de convenir que la cuenta de ahorro voluntario es un instrumento de ahorro o inversión no necesariamente para fines previsionales, en la que se puede depositar cuantas veces se quiera y realizar hasta 24 giros en un año calendario, se debe dejar establecido que dicha cuenta debe acceder a una cuenta de capitalización individual, elemento esencial para su apertura. Ello significa que el ahorro voluntario es un producto accesorio y está sujeto a las normas consignadas en el D.L. N° 3.500, por lo que no puede estimarse procedente que sea operado o comercializado por una Compañía de Seguros de Vida en tal calidad. En efecto, es esa misma Compañía de Seguros la que manifiesta que el cambio efectuado por la Ley N° 20.552 estableció tres aspectos que flexibilizan el sistema de ahorro voluntario, y que dicen relación con la posibilidad de que la cuenta de ahorro voluntario se contrate en una AFP distinta a aquella donde se tiene la cuenta de capitalización individual, que se puedan abrir varias cuentas de ahorro voluntario y algunas disposiciones referidas a la exención de impuesto a la renta cuando se den los supuestos que indica la ley para tal efecto. Sin embargo, omite mencionar esa Compañía de Seguros que la Ley, justamente, no indicó otras entidades distintas de una AFP, donde resulte factible efectuar depósitos de ahorro voluntario, circunstancia que no corresponde simplemente a una omisión, sino a una manifestación clara acerca del objetivo perseguido por el legislador, a diferencia de lo que ocurre con el Ahorro Previsional Voluntario (APV) respecto del cual expresamente se permitió contratarlo con otras instituciones autorizadas.

Por otra parte, y aun cuando no es materia de competencia de este Organismo, pronunciarse sobre normativa aplicable a compañías de seguros, sí se debe expresar que en opinión de esta Superintendencia, la comercialización de una cuenta de ahorro voluntario no constituye en modo alguno, una actividad afín o complementaria de una Compañía de Seguros, de aquellas que puede autorizar esa Superintendencia de Valores y Seguros. Ello, habida consideración de que el ahorro voluntario está regulado por el D.L. N° 3.500 y en tal sentido es una materia de competencia,

fiscalización y control de esta Superintendencia. Distinto es el caso del ahorro previsional voluntario, ya que fue la propia Ley que en su artículo 20 y siguientes autorizó efectuar depósitos de ahorro previsional voluntario en los planes de ahorro previsional voluntario autorizados por las Superintendencias de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según se trate, que ofrezcan los bancos e instituciones financieras, las administradoras de fondos mutuos, las compañías de seguros de vida, las administradoras de fondos de inversión y las administradoras de fondos para la vivienda.

En consecuencia, esta Superintendencia estima que no resulta procedente autorizar a una Compañía de Seguros comercializar cuentas de ahorro voluntario, ya que no constituye un producto susceptible de transarse fuera del Sistema de Pensiones, justamente por no estar autorizado en forma expresa por el D.L. N° 3.500 de 1980.

ÁLVARO GALLEGOS ALFONSO
Superintendente de Pensiones



MLS/mls

Distribución:

- Sr. Superintendente de Valores y Seguros
- Gabinete Superintendente
- Sr. Intendente de Fiscalización
- Sra. Intendente de Regulación
- Sr. Jefe División Control de Instituciones
- Fiscalía
- Oficina de Partes
- Archivo